



# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1907

## GOBIERNO DE PROVINCIA

La *Gaceta de Madrid*, fecha 17 del corriente, insertó la siguiente Real orden-circular de 16 del mismo, que hago pública para conocimiento general por medio de este EXTRAORDINARIO, cumpliendo lo que en la misma se dispone.

León 18 de Septiembre de 1907

El Gobernador,  
**José Varela**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Sometidas por este Ministerio á informe de la Junta Central del Censo varias consultas para la constitución de las Juntas provinciales y municipales con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral vigente, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con la Real orden de ese Ministerio fecha 9 del corriente mes ha recibido la Junta Central del Censo electoral que tengo el honor de presidir las consultas que en la misma se ha servido V. E. dirigirla, así como las demás directamente recibidas en ese Ministerio, y sobre todas las cuales de sea el Gobierno de S. M. oír el parecer de la Junta. Examinadas por ésta con aquel detenimiento que su trascendencia requiere, y que además exige la consideración de que las resoluciones que sobre la misma recaigan han de servir de norma para la primera instalación de organismos tan importantes como las Juntas provinciales y municipales del Censo, que están llamadas á ser elemento principalísimo en la realización de los altos fines en que se inspira la nueva ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año, y estimando además notoria la necesidad

de que esta nueva ley se haga de más fácil aplicación con disposiciones de carácter reglamentario, las cuales en uso de facultad propia constitucional podrá publicar el Gobierno, si lo estima del caso, en forma de reglas generales, la Junta, en sus sesiones de los días 11, 12 y 13 del corriente mes, ha aprobado con tal propósito, y como contestación á las mencionadas consultas, al par que á alguna otra de carácter análogo que á ella se dirigió directamente, las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ser sustituidos en la Presidencia de las Juntas provinciales del Censo, después de constituidas éstas, sino por los Vicepresidentes de las mismas Juntas; pero antes de su constitución, y en las funciones preparatorias para realizarla, ejercerán las funciones encomendadas á los Presidentes propietarios de las Audiencias los Magistrados que á la sazón desempeñen las presidencias interinas.

Segunda. En las Juntas provinciales, los suplentes de los Rectores de las Universidades ó, en su caso, de los Directores de los Institutos generales y técnicos, y los de los Vocales de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, reemplazarán á éstos en los cargos de Vocales de dichas Juntas del Censo, pero no en los de Vicepresidentes de las mismas. En las Juntas municipales, tampoco los suplentes de los Vicepresidentes reemplazarán á éstos en las Vicepresidencias, sino únicamente en los cargos de Vocales.

Tercera. Los suplentes de los Presidentes de las diez Sociedades designadas, con arreglo al art. 11 de la ley, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, lo serán aquellas personas que por los Reglamentos ó Estatutos de esas Sociedades ó Asociaciones les sus-

tituyan dentro de las mismas en el cargo de Presidente.

Cuarta. Las Secciones de Ibiza y Menorca, en Baleares, así como las de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, en Canarias, de ben funcionar por separado de la de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente; y á los Presidentes de aquellas corresponde constituir las con arreglo al art. 11 de la ley y á la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de Agosto último, y ejercer las funciones propias de las Juntas provinciales de la Península con completa independencia de aquellas otras presididas por los Presidentes de las Audiencias de Mallorca y Las Palmas, y en relación directa con la Junta Central del Censo.

Quinta. Existiendo en Madrid dos Institutos generales y técnicos, será Vocal de la Junta provincial del Censo electoral, el Director del Instituto más antiguo, y cuando proceda, según la ley, lo sustituirá el Vicedirector del mismo Instituto. En los de las demás capitales de España, los Vicedirectores sustituirán á sus respectivos Directores.

Sexta. No existiendo en Las Palmas de Gran Canaria Universidad ni Instituto, así como tampoco Jefe provincial de Estadística, se constituirá la Junta provincial de aquella Sección sin los Vocales á que se refieren los casos primero y quinto de la parte del art. 11 de la ley Electoral relativa á las Juntas provinciales del Censo.

En las otras Secciones de Canarias y Baleares, donde falte también alguna de las personas que por razón de sus cargos son llamadas á formar parte de las Juntas provinciales, se constituirán las mismas sin esos Vocales.

Séptima. En las provincias donde existan y funcionen las Juntas provinciales de Reformas Sociales,

elegirán éstas desde luego, para formar parte de las provinciales del Censo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la ley Electoral, un Vocal de las mismas, que en ningún caso podrá ser su Presidente, su perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse sobre la legitimidad ó ilegitimidad de esa Junta de Reformas Sociales.

En aquellas otras provincias donde éstas no existen, se constituirán las provinciales del Censo sin el Vocal á que se refiere el caso 4.º del apartado del art. 11 que determine quiénes han de ser Vocales de dichas Juntas del Censo.

Octava. Para que el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales que ha de serlo de la provincial del Censo, pueda desempeñar este cargo, se entienda necesario la residencia del mismo en la localidad donde la Junta del Censo esté domiciliada.

Novena. Todas las Sociedades y Asociaciones enumeradas en el caso 6.º de la parte del art. 11 de la ley Electoral que determina quiénes han de ser Vocales de las Juntas provinciales del Censo, tienen igual derecho á ser representadas por sus Presidentes en dichas Juntas, con tal de que se hallen legalmente constituidas y estén domiciliadas en la capital de la provincia, sin que el orden de numeración en el artículo de la ley dé preferencia á unas sobre otras; estableciéndose ese orden solamente por el de la antigüedad de su constitución, hasta completar el número de diez que la ley señala.

Sólo en el caso de que para la designación de la última de las Sociedades que han de estar representadas en las Juntas, existieran dos ó más constituidas legalmente en igual fecha, podrá darse preferencia á aquella que estuviere enumerada antes en el repetido caso 6.º del artículo 11 de la ley.

Décima. Las Cámaras de Comercio ó Agrícolas citadas en el mismo caso 6.º del art. 11, son entidades completamente distintas, creadas por diferentes disposiciones, y, por tanto, á unas y á otras corresponde representación especial en las Juntas provinciales del Censo, si á ellas son llamadas por razón de la antigüedad de su creación.

Undécima. Los Cabildos eclesiásticos no están comprendidos entre los Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareros ó pescadores que enumera el repetido caso 6.º del art. 11 de la ley.

Dodecésima. Las Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas antes de que los Presidentes de las Juntas provinciales designen aquellas que, según el art. 11 de la ley, deben estar representadas en dichas Juntas, tienen derecho á ser designadas, si les correspondiese por razón de antigüedad en su constitución, ó sea si no hubiera otras más antiguas para completar el número de diez, marcado por la ley.

Décimatercera. Para cumplimiento de lo preceptado en los casos 3.º y 4.º del apartado del artículo 11 de la ley Electoral relativo á los Vocales de las Juntas municipales del Censo, las Delegaciones de Hacienda remitirán sin demora á los Presidentes de las Juntas provinciales relaciones completas, por Municipio, de todos los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, por contribución industrial y por impuesto de utilidades ó de minas.

Décimacuarta. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán inmediatamente y pondrán á disposición de los llamados á ser Presidentes de las Juntas municipales del Censo, certificación en forma, especificando cuál es el Concejal que sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde.

También expedirán inmediata-

mente y remitirán á los mencionados Presidentes de las Juntas municipales, certificaciones expresas de los mayores contribuyentes, por los conceptos indicados en la regla anterior, que tengan derecho á elegir compromisarios para Senadores.

Décimac quinta. Los Presidentes de las Juntas municipales, bien sean los individuos elegidos por las Juntas de Reformas Sociales ó los Jueces municipales más antiguos, procederán dentro de sus respectivos términos á designar el Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, en la forma y con los requisitos marcados á este efecto, que ha de formar parte de las indicadas Juntas municipales; señalando, si no existiesen en el término los individuos citados, el ex-Jefe municipal que por riguroso orden de antigüedad debe sustituirle.

Décimasexta. Los indicados Presidentes de las Juntas municipales convocarán sin demora á reunión pública á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tengan voto para compromisario en elección de Senadores, para proceder á designar por sorteo entre ellos los dos individuos que han pertenecer á la Junta y los dos suplentes.

Para completar las Juntas municipales en la forma prevenida por la ley, procederán los Presidentes de referencia á designar los Presidentes ó Síndicos de los dos gremios industriales del Municipio entre los que existan constituidos, guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados ó no llegaran á dos las asociaciones gremiales, se convocará por los expresados Presidentes á los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, á reunión pública en la sala capitular,

sorteándose los que por sustitución han de formar parte de la Junta y sus suplentes entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Todas estas reuniones deberán celebrarse antes del día 30 de Septiembre actual, remitiendo los Presidentes las actas originales á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo y una certificación de la misma al Gobernador civil de la respectiva provincia.

Décimoséptima. Todas las actas de designación de Vocales para formar parte de las Juntas municipales, como las certificaciones que expidan los Secretarios de Ayuntamiento designando al Concejal que ha de actuar á estos efectos, se publicarán en los *Boletines Oficiales* con toda urgencia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante las Juntas provinciales en la forma prevenida en el art. 12 de la ley.

Los Presidentes de las Juntas municipales, al hacer la designación de los Vocales que han de constituir las, tendrán muy en cuenta lo prevenido en el párrafo penúltimo del art. 11 de la ley Electoral en lo referente á nombramiento de suplentes.

Décimooctava. En los términos municipales donde exista más de un Juzgado municipal, desempeñará el cargo de Secretario de la Junta municipal del Censo el más antiguo.

Décimaoctava. Será Secretario de la Junta provincial de la Sección de Las Palmas de Gran Canaria el de gobierno de aquella Audiencia territorial, y de las Secciones de Santa Cruz de la Palma, Menorca é Ibiza, los Secretarios de gobierno de los respectivos Juzgados de primera instancia.

Vigésima. Los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo comunicarán directamente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sus nombramientos á los Presidentes de aquellas Sociedades ó Corporaciones que con arreglo á la ley

hayan designado para tener representación en las Juntas provinciales, y además harán publicar inmediatamente, en extraordinario al *Boletín Oficial* de la provincia, los nombres de las Sociedades designadas, á fin de que todas las interesadas puedan entablar oportunamente los recursos que estimen procedentes.

Vigésima primera. En las actas de constitución de las Juntas provinciales se harán constar los nombres de los suplentes nombrados en las respectivas categorías, á la vez que sean provistos los cargos de Vocales propietarios, así como los que lo sean de aquellos Vocales que el art. 11 de la ley establece de una manera taxativa, á fin de que unos y otros entran á desempeñar sus puestos por vacantes ó impedimento legítimo; haciéndoles además notificaciones personales con objeto de que tengan previo conocimiento de las funciones á que están llamados.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con las reglas expuestas en el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto y urgente cumplimiento, y además para conocimiento del Presidente de la Junta provincial del Censo y publicación en número extraordinario del *Boletín Oficial* de esa provincia, del cual remitirá V. S. un ejemplar al Presidente de la Junta Central del Censo y otro á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.—  
Cienra.

St. Gobernador civil de . . . .

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial